

TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE SOFTWARE:

RÉGIMEN JURÍDICO: CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES (I)

1. Protección vía Propiedad intelectual

En Derecho español, la protección jurídica del software se regula en la normativa de Propiedad Intelectual. La norma principal a estos efectos es el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. (En adelante, "LPI").

En otros sistemas jurídicos, -singularmente en el modelo anglosajón- el software es patentable, es decir, se protege de acuerdo con la normativa de Propiedad Industrial. La LPI regula expresamente -art. 10.1.(i)- el programa de ordenador como objeto de propiedad intelectual. Por contra, la Ley de Patentes, en su art. 4.4.(c), los excluye de la condición de "invenciones" excluyendo de facto su patentabilidad como tales. Dicho esto, hay que dejar claro que, (i) las leyes no están escritas en piedra, y se percibe una clara tendencia a la convergencia entre ambos sistemas, y (ii) sí existen vías para patentar el software, (ej., como parte integrante de una invención).

1.1 Multiplicidad de derechos y titulares

A diferencia de la propiedad ordinaria (sobre, p. ej. una casa o un coche) que habitualmente se presenta otorgando a un único sujeto todos los derechos posibles sobre su objeto, la propiedad intelectual se caracteriza por reconocer al autor una multiplicidad de derechos de distinta naturaleza y perímetro.

Adicionalmente, tales derechos en la práctica suelen corresponder a distintos sujetos (autor y explotador).

1.2 Contenido de la protección

El programa de ordenador se define en el art. 96.1 de la LPI como *"toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación"*.

1.2.1 En la medida en que el software sea original, la Propiedad Intelectual protege:

- El programa de ordenador (código fuente y código máquina), y adicionalmente su documentación preparatoria, la documentación técnica y los manuales de uso.
- Cualquier forma de expresión de un programa de ordenador, así como las versiones sucesivas del programa y los programas derivados del mismo.

1.2.2 No protege, por el contrario:

- Las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa.
- La interfaz gráfica de usuario.
- La funcionalidad de un programa de ordenador.
- El lenguaje de programación o el formato de los archivos de datos utilizados para explotar cualquiera de sus funciones.

1.3 ¿Qué derechos se reconocen en general, al autor?

El autor tiene en general dos clases de derechos: morales y patrimoniales.

1.3.1 Derechos morales

Estos derechos son inalienables de la persona del concreto autor, es decir, no se pueden transmitir. En lo que a software se refiere, los más destacables serían el derecho de autoría o a *“decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma”*, *“determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente”*, y el derecho de integridad, o derecho a *“exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alternación o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación”*.

1.3.2 Derechos patrimoniales o de explotación

Estos son los derechos cuyo ejercicio permite explotar comercialmente el software. Exponemos la definición que en general recoge la LPI, para desarrollar más adelante su contenido, específicamente para la materia tratada:

- Derecho de reproducción: Fijación de la obra en un medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias de todo o parte de ella (art. 17 LPI).
- Derecho de distribución: Puesta a disposición del público del original o de copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o en cualquier otra forma (art. 18 LPI).
- Derecho de comunicación pública: Todo acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas -proyección, emisión de la obra por radiodifusión, cable o cualquier otro procedimiento análogo, etc.- (art. 20 LPI).
- Derecho de transformación: Posibilidad de traducir, adaptar y modificar la obra en cualquier otra forma de manera que se derive una obra diferente. (art. 19 LPI).

1.3.3 Duración

Los derechos de explotación duran:

- Autor individual: toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

- Obras en colaboración: toda la vida de los coautores y 70 años después de la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.
- Obras colectivas: 70 años después de la divulgación de la obra protegida.
- Los plazos se computan desde el 1 de enero del año siguiente al del fallecimiento, declaración de fallecimiento o divulgación según proceda.

La finalización de los anteriores plazos, significa la pérdida por parte de sus titulares de los derechos de explotación de las obras que pasan a ser de dominio público. Ello significará que podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que respete los derechos de autoría y la integridad de la obra, es decir, que se reconozca al autor de la obra su condición de tal y se respete la integridad de la misma sin llevar a cabo cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a los legítimos intereses del autor o menoscabo de su reputación.

Para mayor información:

Jorge García Herrero
Asociado Senior

GARRIGUES

es.linkedin.com/pub/jorge-garcia/6/a70/942/

☎ **+34 983 36 14 75**

📞 **+34 983 36 14 76**

✉ **Plaza de la Rinconada 9, 1ª planta - 47001 Valladolid**

www.garrigues.com

Las manifestaciones u opiniones expuestas en este texto lo son a título personal y no representan, necesariamente, la opinión del Despacho J&A Garrigues.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.